

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, mediante auto interlocutorio número 388 de fecha 23 de agosto de 2022, fue admitida la demanda Verbal Sumario por Obligación de Suscribir Documentos promovida por el señor Diego Fernando García Duque en contra de la Constructora el Ruiz S.A.S. en el citado auto se ordenó la notificación del demandando y su representante legal, al igual que la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 103-26016 .

Se tiene que desde el 23/09/2022, se envió al apoderado y a la oficina de instrumentos públicos los oficios para la inscripción de la demanda. (ver imagen)

 Imprimir

 Cerrar

Adjunto Auto y oficio para inscripcion de la demanda con radicado 2022-00118

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j02prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 23/09/2022 2:32 PM

Para: Juan Camilo Puerta Betancur <puertabetancur@gmail.com>; Documentos Registro Anserma
<documentosregistroanserma@supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (207 KB)
003ADMITE DEMANDA FOL 25.pdf; 004OFICIO INSCRIPCION DEMANDA fol 26.pdf;

Buenas tardes, adjunto documentos referenciados

Orlando García Díaz
Escribiente

Revisado el proceso y el correo institucional del despacho no se ha recibido ninguna prueba de la inscripción de la demanda ni de la notificación al demandado y/o su representante legal, carga procesal que le corresponde a la parte actora.

Sírvase proveer.


Orlando García Díaz
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 122

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso Verbal Sumario por Obligación de Suscribir Documentos promovida por el señor Diego Fernando García Duque a través de apoderado judicial en contra de la Constructora el Ruiz S.A.S. con Radicado 170424089-002-2022-00118-00.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General

del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Desistimiento Tácito 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no ha cumplido con la carga que a la misma le es exigible, que para este caso en concreto es la notificación del demandado y de la inscripción de la demanda.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si la parte demandante ha presentado de las gestiones realizadas, encuentra este juzgador que, no fue así.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a las partes, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, como así lo contempla.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso Verbal Sumario por Obligación de Suscribir Documentos promovida por el señor Diego Fernando García Duque a través de apoderado judicial en contra de la Constructora el Ruiz S.A.S. ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la TERMINACIÓN de la actuación adelantada en razón de la misma.

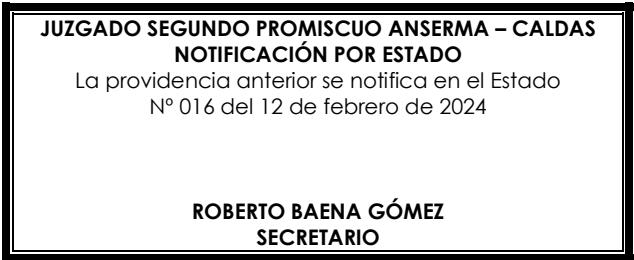
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si las hubo. Por tanto, se deberá oficiar a las entidades donde se aplicaron las medidas cautelares para que, se haga efectiva tal disposición.

CUARTO: se autorizará el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes, si así lo solicitara.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b98830d3d9ce2849ce5b87cf7407efeceb8a21f18d63c6f45aa2fc3be8604a

Documento generado en 09/02/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>